



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla **28 SET. 2018**

S.G.A.

**E-006217**

Señor  
**CHESMAN ORDOÑEZ CASTELLANO**  
Representante Legal  
Funeraria Senderos de Paz Ltda.  
Templo Funeraria y Parque Cementerio Puerto Colombia  
Calle 47 N° 43 – 96  
Barranquilla - Atlántico

**№ 0000726 28 SET. 2018**

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japad*

EXP: 1403-040, 1401 - 164  
INF.T. 1208 19/09/2018  
Proyecto: M.García Contratista/ Odjar Mejía M. Profesional Universitario  
V°B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental  
Aprobó. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Resolución N°760 de 2010, Resolución N°2153 de 2010, Resolución N°1632 de 2012, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la Resolución N°00014 del 11 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, ubicada en la autopista al mar en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para la actividad de servicios exequiales, funerarios, sala de velación, servicio de cremación y/o inhumación, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto N°1212 de octubre 20 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, (presuntamente incumplimiento a la normativa ambiental y las obligaciones impuestas por la C.R.A., aplicables al permiso de emisiones atmosféricas). Acto administrativo notificado el 19 de noviembre de 2016.

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, se practicó visita de inspección, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.

Que con el Auto N°00015 del 16 de enero de 2018, notificado por aviso 712 del 17 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formuló pliego de cargo contra la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, en consideración a los siguientes componentes objetivos:

1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

<sup>1</sup> "(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".

Jacod

1  
25-07-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente números 1403 – 040, el cual corresponde a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, se registran incumplimientos ambientales en actos administrativos emitidos por esta autoridad y por ende a la normativa ambiental.

## 2.- PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara, concisa de los hechos y circunstancias registradas en el expediente de la encartada.

1- Presunto incumplimiento de la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013

2- Presunto incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 (modificado por Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014) y del ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existe evidencia del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Sendero de Paz Ltda.

3- Presunto incumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. NO cuenta con un Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio. La chimenea no cuenta con plataforma de medición la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

4- Presunto incumplimiento del artículo 40 y párrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

5- Presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 10760 de mayo de 2015- Referente a contar con un permiso de emisiones atmosféricas.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

6- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

En los anteriores términos, quedó descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellano, garantizando a las mismas el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

### 3.- EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

#### Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlco. C.R.A.:

Se determinan en el Informe Técnico N°1208 del 19 de septiembre de 2018, los siguientes aspectos:

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, mediante el Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017, Radicado No. 0011956 del 21 de diciembre de 2017, Radicado No. 001568 del 20 de febrero de 2018 y Radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018, NO SUBSANÓ las causas que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental.

**Frente al cargo Uno (1):** En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia que soporten el cumplimiento de la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.

- Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, por el CARGO UNO, con formulación de cargos mediante Auto No. 00015 del 16 de enero de 2018

**Frente al cargo Dos (2):** En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia que soporten el cumplimiento de esta obligación.

No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítems uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 (modificado por Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014) y del ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existe evidencia del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Sendero de Paz Ltda.

- Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, por el CARGO DOS (2), con formulación de cargos mediante Auto No. 00015 del 16 de enero de 2018

**Frente al cargo Tres (3):** En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia que soporten el cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Durante la inspección técnica realizada por esta corporación el día 09 de agosto de 2018 se evidenció que la empresa NO HA INSTALADO EL SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO DE GASES que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

Se evidenció que la empresa adquirió un equipo de monitoreo continuo de emisiones de monóxido de carbono (CO) marca TESTO 320, el cual no ha sido instalado, es decir, no se encuentra operando.

- Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, por el CARGO TRES (3), con formulación de cargos mediante Auto No. 00015 del 16 de enero de 2018

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3 del mencionado Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

Frente al cargo Cuatro (4): La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, mediante Radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018 de manera extemporánea presento a esta corporación el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA, en cumplimiento del artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015

La presentación era de manera inmediata. La empresa cumplió extemporáneamente

- Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, por el CARGO CUATRO (4), con formulación de cargos mediante Auto No. 00015 del 16 de enero de 2018

Frente al cargo Cinco (5): La CRA mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012, otorga un permiso de emisiones atmosféricas por cinco (5) años a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA. El Permiso venció en enero del año 2017.

La empresa de manera extemporánea solicitó la renovación del permiso en noviembre de 2017, mediante Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017, a pesar de esto, Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7 siguió desarrollando la actividad de cremación de cadáveres y restos humanos, sin contar el respectivo permiso ambiental de emisiones atmosféricas.

- Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, por el CARGO CINCO (5), con formulación de cargos mediante Auto No. 00015 del 16 de enero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Frente al cargo Seis (6): Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte.

Si hubo o afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica-científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIAECONÓMICO, si es que los hubo.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

#### 4- TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos uno (1) Dos (2), Tres (3), Cuatro (4) y cinco (5).

1- *Presunto incumplimiento de la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013*

2- *Presunto incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítems uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 (modificado por Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014) y del ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existe evidencia del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Sendero de Paz Ltda.*

3- *Presunto incumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. NO cuenta con un Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio. La chimenea no cuenta con plataforma de medición la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*

4- *Presunto incumplimiento del artículo 40 y párrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.*

5- *Presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 10760 de mayo de 2015-Referente a contar con un permiso de emisiones atmosféricas.*

**NOTA:** Exonerar a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, del Cargo Seis (6): "Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales".

**PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito A= Circunstancias agravantes y atenuantes

$\alpha$ = Factor de temporalidad Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos (2) tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

### FRENTE AL CARGO UNO

"Presunto incumplimiento de la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013".

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y2 = CE \cdot (1 - T)$ , donde:

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº 0000726

RESOLUCIÓN N° DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con el no cumplimiento de la frecuencia de monitoreo de emisiones en la chimenea del Horno crematorio, tenemos:

La Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

**Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.**

Material Particulado (MP)..... Realizar medición directa cada seis (6) meses

CO:..... Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

Hidrocarburos Totales

expresados como CH4..... Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Sumatoria de

Benzo(a)pireno y Dibenzo(a)..... Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Desde el momento que se otorgó el permiso de emisiones (enero del año 2012), la empresa sólo presentó dos (2) estudios técnicos de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio técnico de monitoreo Isocinético de contaminantes), así:

Radicado con No. 6692 del 27 de Julio de 2012.	La empresa presenta el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas –HORNO CREMATORIO, del templo funerario y parque Cementerio Senderos de Paz Ltda., realizado el 22 de marzo de 2012.
Radicado con No. 2774 del 01 de Abril de 2014.	La empresa presenta los resultados del informe técnico de monitoreo de emisiones atmosféricas (estudio Isocinético).

Es decir, que a diciembre de 2017 la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., dejó de realizar y presentar a la CRA diez (10) estudios técnicos de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio técnico de monitoreo Isocinético de contaminantes),

En promedio un estudio Isocinético en la chimenea de un Horno de cremación Cuesta \$ 15.000.000, los costos evitados por este concepto son \$150.000.000, ya que se dejó de realizar diez (10) estudios de monitoreo de emisiones atmosféricas, es decir,

CE= Costos evitados = \$150.000.000; de donde

$$Y2 = 150.000.000 * (1 - 0,33) = \$100.500.000$$

Luego entonces, Beneficio Ilícito (B):

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$$B = \frac{(100.500.000)(1 - 0,45)}{0,45}$$

Beneficio Ilícito por el cargo uno: B= \$122.833.333.33

Japal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000726** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: Parques y Funerarias S.A.S., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones, ya que el trámite de un permiso ambiental gastos de operación.

**Beneficio Ilícito por el cargo uno (1) : B= \$122.833.333.33**

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.**

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
<p><i>"Presunto incumplimiento de la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No.</i></p>	<p><i>No presento a esta Corporación en su momento (de manera oportuna) diez (10) estudios técnicos de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio técnico de monitoreo Isocinético de contaminantes),</i></p> <p><i>Este hecho impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley. Control de la calidad de aire.</i></p>	X	X	X	X

*Jesús*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

0001257 del 27 de diciembre de 2013..				
---------------------------------------	--	--	--	--

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA RECURSO AIRE, RECURSO AGUA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 1 = 18$		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (con un valor entre 9 y 20).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Jaya

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000726 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), ya que el incumplimiento es reiterativo durante cinco años, y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (0,4) \times (35)$ , de donde  $r = 14$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$ ; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

SMMLV == \$644.350,00

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$644.350,00) \times (14)$

$R = \$99.500.527$

**R = \$99.500.527**

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, No presento a esta Corporación en su momento (de manera oportuna) diez (10) estudios técnicos de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio técnico de monitoreo

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000 00726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Isocinético de contaminantes). Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013, es decir fue también requerida en el año 2013.

El hecho ilícito transcurrió por más de 360 días, es decir □□□□□(Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces  $a = 4$

De donde  $(a * i) = (4) \times \$99.500.527 = \$398.002.108$

Nota: Téngase en cuenta que para este caso  $i$  es igual a  $R$

**FRENTE AL CARGO DOS (2)**

"Presunto incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítems uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 (modificado por Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014) y del ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existe evidencia del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Sendero de Paz Ltda".

**Beneficio Ilícito (B):** El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$  (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$CE = \text{Costos evitados}$ , que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con el montaje de un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación, tenemos:

$CE = \text{Costos evitados} = \text{no se tiene información verídica al respecto, por tanto, no se puede determinar (calcular)}$ .

$Y2 = \text{no se puede determinar (calcular)}$

Luego entonces, Beneficio Ilícito (B): 0.00

**OBSERVACION:** Dado que se el beneficio económico (beneficio ilícito) no puede ser calculado se sumara un agravante de 0,2 para el cálculo de Multa a imponer.

*Jasad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000 00726 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

Beneficio Ilícito por el cargo dos: B= \$0,00

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla No. 6 Matriz de identificación de impactos.**

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL AL AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 (modificado por Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014) y del ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existe evidencia del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Sendero de Paz Ltda.	NO HA INSTALADO UN SISTEMA DE ENFRIAMIENTO QUE REDUZCA LA TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES DE LA CHIMENEA del Horno de Cremación. El Horno crematorio NO CUENTA CON sistema de enfriamiento de los gases que garantice una temperatura de salida de gases inferior a 250 °C como lo establece la norma (Resolución 909 de 2008).  Este hecho impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley. Control de la calidad de aire.	X	X	X	X

*J. P. P.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

--	--	--	--	--	--	--

**Tabla No. 7 Importancia de la afectación.**

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA RECURSO AIRE, RECURSO AGUA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACION
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8)

**Tabla No. 8 Clasificación de la importancia de la afectación**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$r = o \cdot m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

**Tabla No. 9 magnitud potencial de la afectación (m).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (M).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 10 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (0,2) \times (20)$ , de donde  $r = 4$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$ ; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

SMMLV = \$644.350,00

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$644.350,00) \times (4)$

$R = \$56.857.444$

$R = \$28.428.722$

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, ha operado el Hornó de cremaciones sin equipo de enfriamiento de gases. Desde el año 2012 hasta la fecha.

El hecho ilícito transcurrió por más de 360 días, es decir  $a = 4$  (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces  $a = 4$

De donde  $(a * i) = (4) \times \$28.428.722 = \$113.714.888$

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Nota: Téngase en cuenta que para este caso es igual a R

**FRENTE AL TRES (3)**

"Presunto incumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. NO cuenta con un Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio. La chimenea no cuenta con plataforma de medición la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3 del mencionado Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La empresa nunca ha presentado a esta corporación registros de monitoreo continuo de Monóxido de Carbono, por ello, esta autoridad ambiental desconoce cuál es el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente cual es el promedio horario para Material Particulado.

Luego entonces,

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con el no montaje del Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio, se tiene que:

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., mediante Radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018, presenta a la CRA repuesta al oficio # 001864 del 5 de marzo de 2018 y anexa información referente a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

- 1-Tipo de Horno y características técnicas.
- 2- Características de la chimenea.
- 3-Plan de contingencia para el sistema de control de emisiones (lo que realmente se presentó fue el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA).
- 4- Sistema de monitoreo continuo. Se adjuntan facturas de compra

Sin embargo, durante la visita de seguimiento ambiental realizada el día 09 de agosto de 2018, se evidenció que la empresa adquirió un equipo de monitoreo continuo de emisiones de monóxido de carbono (CO) marca TESTO 320, el cual no ha sido instalado, es decir, no se encuentra operando.

Desde el momento que se otorgó el permiso de emisiones (enero del año 2012), la empresa no ha instalado Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio.

Se concluye que no existen costos evitados, dado que empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., ya adquirió el equipo (conforme a factura de compra). También se concluye que dicho sistema actualmente no se encuentra en operación para el monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio, en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

CE= Costos evitados = \$0,00; de donde

Y2 = 0.00

Luego entonces, Beneficio Ilícito (B):

$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$ , donde: p = Capacidad de detección= 0,45

Beneficio Ilícito por el cargo uno: B= \$0,00

Beneficio Ilícito por el cargo Tres (3) : B= \$0,00

#### DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000726** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 11 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
"Presunto incumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. NO cuenta con un Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio. La chimenea no cuenta con plataforma de medición la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".	NO HA INSTALADO UN SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO DE GASES que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio  Este hecho impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley. Control de la calidad de aire.	X	X	X	X

Tabla No. 12 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA RECURSO AIRE, RECURSO AGUA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 1 = 18$		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (con un valor entre 9 y 20).

Tabla No. 13 Clasificación de la importancia de la afectación

*Jepel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

Tabla No. 14 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), ya que el incumplimiento es reiterativo durante cinco años, y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 15 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (0,4) \times (35)$ , de donde  $r = 14$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$ ; Donde:

*Javier*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

SMMLV ==\$644.350,00

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$644.350,00) \times (14)$

R = \$99.500.527

R = \$99.500.527

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Desde el momento que se otorgó el permiso de emisiones (enero del año 2012), la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, no ha instalado Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio

El hecho ilícito transcurrió por más de 360 días, es decir  $a = 4$  (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces  $a = 4$

De donde  $(a * i) = (4) \times \$99.500.527 = \$398.002.108$

Nota: Téngase en cuenta que para este caso  $i$  es igual a R

#### FRENTE AL CARGO CUATRO (4)

"Presunto incumplimiento del artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015".

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$B = \frac{Y2(1-p)}{p}$ , donde:  $p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y2 = CE * (1 - T)$ , donde:

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con realizar de manera inmediata el **PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, mediante Radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018 de manera extemporánea presentó a esta corporación el **PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA**, en cumplimiento del artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015

Se concluye que no existen costos evitados, dado que empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., ya presentó el **PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA**, en cumplimiento del artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.

CE= Costos evitados = \$0,00; de donde

Y2 = 0.00

Luego entonces, Beneficio Ilícito (B):

$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$ , donde: p = Capacidad de detección= 0,45

Beneficio Ilícito por el cargo uno: B= \$0,00

Beneficio Ilícito por el cargo Cuatro (4) : B= \$0,00

La presentación del Plan era de manera inmediata. La empresa cumplió extemporáneamente, existe mérito para calcular la multa.

#### DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00000726** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla No. 16 Matriz de identificación de impactos.**

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento del artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015	Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, mediante Radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018 de manera extemporánea presento a esta corporación el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA, en cumplimiento del artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015. La presentación del Plan era de manera inmediata. La empresa cumplió extemporáneamente, existe mérito para calcular la multa.	X	X	X	X

**Tabla No. 17 Importancia de la afectación.**

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA RECURSO AIRE, RECURSO AGUA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8)

**Tabla No. 18 Clasificación de la importancia de la afectación**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

*Jordi*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO, MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 19 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 20 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (0,2) \times (20)$ , de donde  $r = 4$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$ ; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

SMMLV == \$644.350,00

Luego entonces  $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$644.350,00) \times (4)$

$R = \$28.428.722$

$R = \$28.428.722$

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, ha operado el Horno de cremaciones sin equipo de enfriamiento de gases. Desde el año 2012 hasta la fecha.

El hecho ilícito transcurrió por más de 360 días, es decir  $a = 4$  (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces  $a = 4$

De donde  $(a * i) = (4) \times \$28.428.722 = \$113.714.888$

**Nota: Téngase en cuenta que para este caso  $i$  es igual a R**

La CRA mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012, otorga un permiso de emisiones atmosféricas por cinco (5) años a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA. El Permiso venció en enero del año 2017.

La empresa de manera extemporánea solicitó la renovación del permiso en noviembre de 2017, mediante Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017, a pesar de esto, Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7 siguió desarrollando la actividad de cremación de cadáveres y restos humanos, sin contar el respectivo permiso ambiental de emisiones atmosféricas.

Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, por el CARGO CINCO (5), con formulación de cargos mediante Auto No. 00015 del 16 de enero de 2018

#### **FRENTE AL CARGO CUATRO (4)**

"Presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 10760 de mayo de 2015-Referente a contar con un permiso de emisiones atmosféricas".

La CRA mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012, otorga un permiso de emisiones atmosféricas por cinco (5) años a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA. El Permiso venció en enero del año 2017.

La empresa de manera extemporánea solicitó la renovación del permiso en noviembre de 2017, mediante Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017, a pesar de esto, Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7 siguió desarrollando la actividad de cremación de cadáveres y restos humanos, sin contar el respectivo permiso ambiental de emisiones atmosféricas.

Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, por el CARGO CINCO (5), con formulación de cargos mediante Auto No. 00015 del 16 de enero de 2018

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de evaluación de una solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas

*basal*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$
$$p = 0,45$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con el pago de evaluación de una solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas, se tiene que la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, firmó acuerdo de pago con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.); Se concluye que no existen costos evitados.

CE= Costos evitados = \$0,00; de donde

$$Y2 = 0.00$$

Luego entonces, **Beneficio Ilícito (B):**

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

Beneficio Ilícito por el cargo uno: B= \$0,00

Beneficio Ilícito por el cargo Quinto (5°) : B= \$0,00

La presentación del Plan era de manera inmediata. La empresa cumplió extemporáneamente, existe mérito para calcular la multa.

#### DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000726** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla No. 21 Matriz de identificación de impactos.**

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 10760 de mayo de 2015-Referente a contar con un permiso de emisiones atmosféricas	La empresa de manera extemporánea solicitó la renovación del permiso en noviembre de 2017, mediante Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017, a pesar de esto, Funeraria Senderos de Paz LTDA.- Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7 siguió desarrollando la actividad de cremación de cadáveres y restos humanos, sin contar el respectivo permiso ambiental de emisiones atmosféricas.  Este hecho impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley. Control de la calidad de aire.	X	X	X	X

**Tabla No. 22 Importancia de la afectación.**

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA RECURSO AIRE, RECURSO AGUA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 1 + 3 = 18$		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEVE (con un valor entre 9 y 20)

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2018

# 0000726

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

**Tabla No. 23 Clasificación de la importancia de la afectación**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

**Determinación del riesgo.**

$r = o * m$ ; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35).

**Tabla No. 24 magnitud potencial de la afectación (m).**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8). Es importante resaltar que la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., se encuentra cerca de un área vulnerable como lo es el colegio International Barckley School; el no cumplimiento de las obligaciones encaminadas a reducir, prevenir y mitigar los impactos ambientales a la atmosfera, aumenta el riesgo a la salud de la comunidad aledaña, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de los contaminantes en el aire como lo cita Montenegro (2005) 2, en el cual establece que un crematorio no puede operar en zona poblada debido a que las descargas se extienden a grandes distancias en función del viento y otras variables, se sugiere que la franja mínima de protección que deben tener a su alrededor es de unos 5.000-10.000 metros.

**Tabla No. 25 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.**

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (35), \text{ de donde } r = 28$$

<sup>2</sup> Dr. Raúl A. Montenegro. INFORME SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO DE LOS HORNOS CREMATORIOS. Fundación Para La Defensa Del Ambiente (FUNAM). Cátedra De Biología Evolutiva-Humana. Facultad De Psicología. Universidad Nacional De Córdoba. Argentina. 2005.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$ ; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

SMMLV == \$644.350,00

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$644.350,00) \times (28)$

**R = \$199.001.054**

**R = \$199.001.054**

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas por cinco (5) años a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA. El Permiso venció en enero del año 2017.

La empresa de manera extemporánea solicitó la renovación del permiso en noviembre de 2017, mediante Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017, a pesar de esto, Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7 siguió desarrollando la actividad de cremación de cadáveres y restos humanos, sin contar el respectivo permiso ambiental de emisiones atmosféricas.

Aunado a esto, la CRA mediante Resolución No. 00880 del 01 de diciembre de 2017, impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia, el acto en su parte resolutive, resuelve:

*ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades la cual consiste en suspender el funcionamiento del Horno Crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada legalmente por el señor CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANO, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva de suspensión de actividades es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada legalmente por el señor CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS o quien haga las veces al momento de la notificación, cumpla con las siguientes obligaciones:.....*

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. -Parque Cementerio se encuentra realizando plenamente su actividad productiva de prestación de servicios de cremación de cuerpos y restos humanos, servicios exequiales, funerarios, y de inhumación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Se hace revisión de la bitácora o libro de registro de cremaciones del año 2017 y lo que va del año 2018 (trazabilidad del servicio), evidenciando que realiza cremaciones en los horarios establecidos por la CRA, los cuales son:

DIA	HORARIO DE CREMACION
Lunes a Viernes	De 4:00 p.m. y hasta antes de las 6:00 a.m.
Sábados	De 2:00 p.m. en adelante
Domingos y festivos	Todo el día, salvo por la realización de alguna actividad programada y comunicada con antelación por el Colegio International Berckley School S.A.S.

Es decir la empresa no ha dejado de realizando la actividad de cremación de cuerpos y restos humanos.

El hecho ilícito transcurrió desde el 15 de enero de 2017 al 23 de noviembre de 2017, es decir, han transcurrido 308 días, es decir a = 53 (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces a = 3.53

De donde $(a * i) = (3,53) \times \$199.001.054 = \$702.473.720,62$
---

Nota: Téngase en cuenta que para este caso i es igual a R

**PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:**

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$\frac{(\$398.002.108 + \$113.714.888 + \$398.002.108 + \$113.714.888 + \$702.473.720,62)}{5}$$

$$(a \times i) = \frac{1.725.907.712,62}{5}$$

$$(\alpha \times i) = \$345.181.542,4$$

$(\alpha \times i) = \$345.181.542,4$
---------------------------------------

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Un Agravante = 0,2. Por obtener provecho económico para sí o para un tercero. Dado que el beneficio para el cargo dos (2) no pueda ser calculado. La infracción tiene que ver con el montaje de un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación.

CE= Costos evitados = no se tiene información verídica al respecto, por tanto, no se puede determinar (calcular).

Un Agravante = 0,2. Por el artículo Tercero de la Resolución No. 00880 del 01 de diciembre de 2017 que impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

Se evidenció que la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. -Parque Cementerio se encuentra realizando plenamente su actividad productiva de prestación de servicios de cremación de cuerpos y restos humanos, servicios exequiales, funerarios, y de inhumación, descatando medida preventiva de suspensión de actividades.

Es decir la empresa no ha dejado de realizando la actividad de cremación de cuerpos y restos humanos.

Circunstancias Agravantes = 0,4

Circunstancias Atenuantes = 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Mediana empresa: Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

Cálculo de la multa a imponer:

$Multa = B + [(a \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2) + Beneficio ilícito por el cargo Tres (3) + Beneficio ilícito por el cargo número Cuatro (4) + Beneficio ilícito por el cargo Cinco (5).

$B = \$122.833.333,33 + 0,00$  (se incluyó un agravante)  $+ 0,00 + 0,00 + 0,00 = \$122.833.333,33$

$(a \times i) =$  promedio simple de los cinco cargos  $= \$345.181.542,4$

A = 0,4

Ca = 0,00

Cs = 0,75

$Multa = \$122.833.333,33 + [(\$345.181.542,4 * (1 + 0,4) + 0)] * 0,75$

$Multa = \$122.833.333,33 + (\$483.254.159,36) * 0,75$ ; de donde

$Multa = \$122.833.333,33 + \$362.440.619,52$

$Multa = \$485.273.952,85$

**Multa = \$485.273.952,85**

#### 4. CONCLUSIONES:

La conducta de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO (1), cargo número DOS (2), cargo número TRES (3), cargo número CUATRO (4) Y por el cargo número CINCO (5), por tanto, existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Es procedente EXONERAR a Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, del Cargo SEIS (6) - La conducta investigada no es imputable a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, resultando:

Multa ejecutable: Multa = \$485.273.952,85
---

Es importante resaltar que la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., se encuentra cerca de un área vulnerable como lo es el colegio International Barckley School; el no cumplimiento de las obligaciones encaminadas a reducir, prevenir y mitigar los impactos ambientales a la atmosfera, aumenta el riesgo a la salud de la comunidad aledaña, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de los contaminantes en el aire como lo cita Montenegro (2005) 3, en el cual establece que un crematorio no puede operar en zona poblada debido a que las descargas se extienden a grandes distancias en función del viento y otras variables, se sugiere que la franja mínima de protección que deben tener a su alrededor es de unos 5.000-10.000 metros.

De igual manera, Montenegro (2005) y Montse & Domingo (2009) 4 establecen que cualquiera que sea la tecnología utilizada como sistema de control de emisiones en los hornos crematorios, éstos descargan al ambiente dioxinas, furanos, cloruro de hidrógeno, mercurio, cadmio, plomo, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, partículas de distinto diámetro (PM>10 y PM<10), hidrocarburos policíclicos aromáticos, hexaclorobenceno e incluso bifenilos policlorados.

Estos argumentos soportan el peligro inminente y los potenciales riesgos que se pueden generar a partir de la no implementación de las medidas necesarias que garanticen un ambiente saludable para las comunidades aledañas del predio donde la empresa realiza su actividad productiva.

De la evaluación Técnica del proceso sancionatorio ambiental se considera procedente establecer a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, una multa equivalente a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$485.273.952,85).

Y EXONERAR a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, del cargo SEIS (6); toda vez que al referirse a si hubo o afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica- científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIAECONÓMICO.

<sup>3</sup> Dr. Raúl A. Montenegro. INFORME SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO DE LOS HORNOS CREMATORIOS. Fundación Para La Defensa Del Ambiente (FUNAM). Cátedra De Biología Evolutiva Humana. Facultad De Psicología. Universidad Nacional De Córdoba. Argentina. 2005.

<sup>4</sup> Montse Mari, José L. Domingo. TOXIC EMISSIONS FROM CREMATORIES: A REVIEW. Environment International 36 (2010) 131-137. Catalonia, Spain 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000726** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental que se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

Así las cosas esta entidad considera que la encartada esta frente a unas infracciones ambientales.

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.**

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En este sentido estamos claramente frente a la comisión de infracción ambiental toda vez que la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.- PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, IDENTIFICADA CON NIT. 802.020.106-7, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS o quien haga las veces al momento de la notificación, fue omisiva al no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental contenidas en los actos administrativos, ya identificada; y por ende la norma ambiental explícitamente el contenido de las siguientes disposiciones: (1) *Incumplimiento de la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013*; (2) *incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítems uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 (modificado por Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014) y del ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existe evidencia del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Sendero de Paz Ltda*. (3) *"Presunto incumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. NO cuenta con un Sistema de Monitoreo Continuo de Gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación del Horno crematorio. La chimenea no cuenta con plataforma de medición la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"*. (4). *incumplimiento del artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015*". (5). *Incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 10760 de mayo de 2015-Referente a no contar con un permiso de emisiones atmosféricas". Y EXONERAR del cargo SEIS (6), Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.*

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 0000726** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la encartada, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Se infiere de lo expuesto que las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.- PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, identificada con nit. 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, solo se mide con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, y se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la encartada de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.- PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, identificada con Nit. 802.020.106-7, se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en el expediente número 1403-040, 1401-164, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen de los instrumentos ambientales requeridos para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*

*'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'*

*'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'*

*'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'*

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *" Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 000726 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

*realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.**

Teniendo en cuenta que esta Entidad evaluó el proceso sancionatorio ambiental y emitió el Informe técnico N° 1208 de 19 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Gestión ambiental el cual conceptualiza y registra la multa a la encartada, se enfatiza en este aparte que es pertinente endilgar a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.- PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, identificada con nit. 802.020.106-7, responsabilidad ambiental en consideración a lo expuesto en acápites anteriores. Por lo tanto se establece multa equivalente en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$485.273.952,85). Y se procede a EXONERAR del cargo SEIS (6), toda vez que técnicamente no se considera que si hubo o no afectación ambiental por la conducta de la empresa mentada, no se determinó y/o demostró dicha afectación mediante prueba técnica-científica realizada por laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente si no se identifica el bien de protección afectado, NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIÓTICO, al componente ABIÓTICO y/o al componente SOCIO-ECONÓMICO.

De acuerdo a lo vislumbrado se procede a continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer la multa estipulada; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Conviene señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*Así*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000726** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se ultima que la Resolución N°2086 de 2010, a "la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Concatenado la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.- PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa equivalente en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$485.273.952,85), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**PARAGRAFO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.- PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, identificada con Nit. 802.020.106-7, del cargo SEIS (6), por NO constituir infracción ambiental de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

*J. J. J.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000726 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

**ARTÍCULO TERCERO:** La totalidad de los documentos registrados en el expediente N°1403 – 040, 1401-164, correspondiente a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.- PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, identificada con nit. 802.020.106-7, son elementos que evidencian, acreditan, y prueban la presente sanción administrativa.

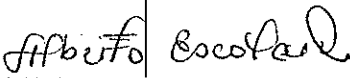
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, 28 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1403-040, 1401 - 164

INF.T. 1208 19/09/2018

Proyecto: M.García Contratista/ Odiar Mejia M. Profesional Universitario

V\*B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

Apróbó. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)